



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 207.

En el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 1.º del presente mes se halla inserto el Real decreto que sigue.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Se prodigan sin conveniencia alguna pública los autos de prision en nuestro procedimiento criminal. El espectáculo de un ciudadano en tan lamentable situación, cuando ni la gravedad del delito ni las circunstancias personales del delincuente alarman vivamente la opinion pública, ó hacen probable su fuga, es un espectáculo repugnante á la humanidad, opuesto á la razon, depresivo de los derechos de la seguridad individual, y altamente pernicioso por sus consecuencias morales, económicas y políticas.

La lentitud de nuestras causas criminales, defecto inevitable interin la ley no dé nueva forma á los Tribunales de justicia, es una circunstancia funesta que reagrava sobre manera el mal, y hace todavía mas urgente su remedio.

Digno es del maternal corazon de V. M. aminorar los padecimientos de miles acaso de sus súbditos, que se ven hoy habitualmente confundidos en nuestras cárceles con criminales indignos de igual clemencia.

El Consejero de la Corona que suscribe no cree necesario extenderse á mayores consideraciones. No aspira por un sentimiento de exagerada filantropía á que se introduzca el sistema de admitir fianzas para que permanezcan en libertad todos los reos sobre quienes no pese una acusacion capital; pero si este extremo es realmente peligroso, por mas que haya sido en algun tiempo un principio escrito en nuestros antiguos códigos, y

hoy constituya todavía parte de la legislación de algunos pueblos, no es menos digno de censura el extremo contrario que priva de su libertad á multitud de hombres, acaso no todos criminales, por una excesiva suspicacia, á la cual se puede satisfacer, en cuanto parezca justo, por medio de disposiciones acertadas sobre el afianzamiento.

Poseido de estas ideas que estan en armonía con los generosos sentimientos de V. M., y con los principios elementales del régimen constitucional, y usando de las facultades concedidas al Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto, que reforma en esta parte la ley provisional para la aplicacion del Código.

Madrid 30 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vergo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º No se decretarán desde luego autos de prision por los Jueces y Tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el orden establecido en el art. 24 del Código penal.

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los artículos 226 y 227 del propio Código cualquiera que sea la penalidad que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero.

Art. 2.º En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código y de cárcel segura si fuese notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y avecinado dentro del territorio del Tribunal ó juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando

con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razon de subsidio.

Art. 3.º La fianza consistente en metalico ó fincas prestada por un tercero, solo será responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4.º Si los procesados de que trata el art. 2.º no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.º Se exceptuan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision, en los casos en que así proceda, segun la ley:

1.º Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la Autoridad y desacato grave á la misma.

2.º Los reos de lesiones, calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.º En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

Art. 7.º En cumplimiento de la ley de 49 de Marzo de 1848, el Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Gracia y Justicia—José de Castro y Orozco.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 12 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

CIRCULAR NUM. 208.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 4 del presente mes se publica la Real orden que sigue.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección 2.ª—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la *Reina* (Q. D. G.) del expediente promovido en este Ministerio por el Presbítero D. Domingo Ambrosio Aguirre, beneficiado del lugar de Mendivil y Auditor honorario del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica, en solicitud de la competente Real autorizacion para fundar y dotar á sus expensas un Seminario eclesiástico en la ciudad de Vitoria.

Convencida S. M. de la grande utilidad que á la Iglesia y al Estado puede proporcionar esta fundacion, y acogiendo con el alto y justo aprecio de que son dignos la singular piedad y desprendimiento del referido fundador, se ha dignado concederle dicha autorizacion, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, y aprobar la escritura pública de fundacion y dotacion del Seminario que con la intervencion de V. I. ha otorgado aquel con fecha 11 de Julio último en dicha ciudad

de Vitoria; queriendo S. M. que se den las gracias en su Real nombre al expresado D. Domingo Ambrosio de Aguirre por este acto de desprendimiento generoso y patriótico que tanto le honra, y que se publique así en la *Gaceta* oficial del Gobierno para su satisfaccion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1853.—*Gerona.*—Sr. Obispo de Calahorra y La Calzada.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 10 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

CIRCULAR NUM. 209.

En la Gaceta de Madrid se ha publicado la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Al expedir la *Reina* (Q. D. G.) el Real decreto de 21 del corriente relativo á la provision de los destinos que vacaren en los ramos no facultativos de las carreras de la Administracion pública, se ha dignado disponer que las dependencias de este Ministerio remitan á la Subsecretaria del mismo en el término de un mes, contado desde aquella fecha, las hojas de servicios de todos sus cesantes; y á fin de que los interesados puedan verificar la presentacion de dichos documentos con las formalidades correspondientes, S. M. se ha dignado acordar:

1.º Que los empleados cesantes dependientes de este Ministerio presenten sus hojas de servicios, en Madrid en la Direccion ú oficina general del ramo á que pertenezcan los destinos que últimamente desempeñaron, y en las provincias en las Contadurías de Hacienda pública.

2.º Que los interesados acompañen á sus hojas los documentos originales de justificacion y una copia de estos, los cuales les serán devueltos luego de practicar la oportuna comprobacion y de consignarse en la respectiva hoja, por el Jefe de la dependencia ó quien le sustituya, la nota de conformidad.

3.º Que los cesantes que disfruten haber lo expresen en las hojas, y los que aun no lo tuvieren señalado, si se considerasen con opcion á él, manifiesten si han intentado ó no su clasificacion. En el primer caso justificarán este extremo exhibiendo original y en copia la certificacion que les hubiere expedido del resultado de la clasificacion la Junta de clases pasivas, ó el oficio en que por otra dependencia correspondiente se les hubiere comunicado el mismo resultado.

4.º Que trascurrido el término prefijado para la presentacion de las hojas, las Contadurías de Hacienda las remitan respectivamente á cada Direccion ú oficina general, segun el ramo del último destino que los cesantes desempeñaron. La remision se hará bajo relaciones distintas, comprendiendo en una las hojas de los cesantes con haber, y en otra las de los que no lo disfruten.

5.º Que reunidas en cada direccion ú oficina general las hojas de todos los cesantes de su ramo, las pasen á este Ministerio; y en el caso de resultar en aquellas dependencias antecedentes sobre el concepto de los

interesados, consignen en las hojas las respectivas notas de aptitud, aplicacion y probidad.

6.º Que despues del 1.º de Octubre próximo la Junta de clases pasivas remita á este Ministerio quincenalmente una relacion de las clasificaciones que acordare, así de cesantes como de jubilados, para que puedan hacerse las anotaciones correspondientes en las hojas de los interesados.

De orden de S. M. lo comunico á V..... para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que lo circule á quien corresponda. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1853.—Domenech.—Sr.....

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados. Logroño 10 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

La Direccion general de contribuciones directas y estadística con fecha 22 de Setiembre último me dijo lo siguiente:

Al concederse por el art. 4.º del Real decreto de 19 de Agosto último el plazo de ocho meses con relevacion de multa para que se presenten al registro de hipotecas los documentos que, sujetos á esta formalidad, dejaron de presentarse oportunamente es evidente que no se comprendieron en esta benéfica disposicion otros documentos que los otorgados, con anterioridad á la fecha de la publicacion y observancia del citado Real decreto. Sin embargo, para evitar toda duda y que sea aplicada aquella disposicion de una manera contraria á su verdadero espíritu, y considerando que algunos interesados habrán abrigado la creencia, si bien equivocada de que sus documentos otorgados con posterioridad al espresado Real decreto de 19 de Agosto podian presentarse y registrarse en cualesquiera dia de los ocho meses concedidos por el mismo Real decreto, sin incurrir en multa aun cuando la presentacion del documento se verificara terminado con exceso el plazo señalado por la actual legislacion hipotecaria, esta Direccion ha resuelto declarar: 1.º que en los beneficios del art. 4.º del Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado están comprendidos los documentos que, sujetos al registro, careciesen de esta formalidad y hayan sido otorgados con anterioridad á la fecha de la publicacion y observancia del mismo Real decreto; y 2.º que tambien son aplicables estos beneficios, por las consideraciones indicadas, á los documentos otorgados hasta la fecha de 30 dias, despues de la publicacion de esta declaratoria en el Boletín oficial de esa provincia pero cuidando V. S. de que estas declaraciones lleguen á conocimiento de los interesados por los demas medios de publicidad acostumbrados y conducentes y de acusar el oportuno recibo.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados, á cuyo efecto prevengo á todos los Alcaldes de esta provincia cuiden de dar toda la publicidad debida á la inserta disposicion. Logroño 10 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Acc da lo por esta Oficina en la prevencion 4.º de la Circular que en Diciembre último acompañaba á las

matriculas aprobadas por el Sr. Gobernador de la Provincia que mensualmente se remitiese á la misma una relacion de las altas y bajas que ocurriesen en las matriculas del Subsidio, y debiendo ocuparse esta dependencia en el presente mes en la contracion del 4.º trimestre que se considera devengado el cinco de Noviembre inmediato y la parte relativa á las altas y bajas ocurridas en el 2.º semestre, cuya operacion ha de hallarse terminada en 31 de Diciembre del presente año, para la formacion del estado adicional que debe remitirse á la Direccion general de Contribuciones que ha de fecharse indefectiblemente en dicho dia, he creído oportuno con el fin de regularizar la contabilidad especial de este ramo, manifestar á los Sres Alcaldes verifiquen la remision de la relacion correspondiente al presente mes el dia veinte del mismo, suspendiendo el envio de aquellas en los meses sucesivos de Noviembre y Diciembre, en el bien entendido de que si en dicho periodo ocurriesen altas ó bajas den acto continuo conocimiento á esta oficina por medio de oficio de las que tengan lugar para que en vista de la misma de la clase de industria que motive la alteracion, providencie lo que corresponda, sin perjuicio de ocuparse en general de las operaciones de contabilidad que deja espresadas. Logroño 4 de Octubre de 1853.—Miguel O'Doyle.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

DISTRITO MUNICIPAL DE TORRECILLA EN CAMEROS. MES DE JUNIO DE 1853.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Cargo.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	6613 6
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	17 17
Idem de los Arbitrios é impuestos establecidos	297
Idem extraordinarios	44 22
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	3374 24
Total cargo rs vn	10.347 1

Data.	Perso-nal.	Mate-rial.	Total.
Art. 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	1779 30	54 26	1834 22
Quintas		224	224
Art. 2.º Policia de Seguridad		46	46
Art. 3.º Alumbrado		6	6
Limpieza			
Arbolado			
	1779 30	300 26	2080 22

Sumas anteriores.	1770 30	300 26	2080 22
Art. 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	833 10	70	903 10
Art. 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados.	366		366
Art. 9.º Cargas.	393		393
Art. 11. Imprevistos.		370 20	370 20
Total data rs en	2979 6	4134 12	4413 18

RESUMEN.

Importa el cargo.	40.347 4
Idem la data.	4.113 18
Existencia para el mes siguiente.	6.233 17

De forma que importando el cargo diez mil trescientos cuarenta y siete rs. con un mrs y la data cuatro mil ciento trece rs. y diez y ocho mrs. según queda expresado, resulta una existencia de seis mil doscientos treinta y tres reales y diez y siete mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio. Torrealla 30 de Junio de 1853.—El Depositario, Dámaso Martínez de Pinillos.—Está conforme. El Cefe de la Sección de Contabilidad, Alfonso Martínez de Pinillos —V.º B.º El Alcalde, Salvador Angulo.

Certifico yo el infrascrito Secretario que el extracto de cuenta precedent ha estado de manifiesto en las casas consistoriales por término de un mes. Torrealla cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Pinillos.

Comision superior de Instrucción primaria de la provincia de Alava.

Se halla vacante la plaza de Maestro de instrucción primaria elemental de la villa de Laguardia que debe proveerse á oposicion en el mes de Diciembre del presente año, conforme á lo prevenido por el artículo 14 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y Real orden de 7 de Junio de 1850.

La dotacion de esta escuela, consiste en tres mil reales anuales, pagados por trimestres de los fondos del comun, seiscientos reales, poco mas ó menos, á que ascenderá la mitad de la retribucion de los niños, en razon á que la otra mitad la percibe el ayudante de la misma escuela, y treinta ducados para la casa habitacion del profesor.

Vitoria 16 de Setiembre de 1853.—El Presidente, Benito María Vivanco.—Melquiades Larrazabal, Secretario.

Universidad literaria de Zaragoza.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Instrucción pública.—Sección 4.ª.—Anuncio.—Se halla vacante la Cátedra de Obstetricia, enfermedades de niños y mugeres y su clinica de la Escuela de 2.ª clase de la Universidad de

Salamanca, mandada sacar á público concurso por Real orden de 29 de Agosto próximo pasado entre los Regentes agregados que en virtud del artículo 135 del plan de estudios vigente tienen opcion á cátedras de facultad sin necesidad de oposicion y se hallen clasificados con arreglo á la Real orden de 28 de Noviembre de 1850. Lo que se anuncia para conocimiento de los referidos agregados, á fin de que eleven sus respectivas solicitudes á este Ministerio, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la presente resolucion, y documentadas conforme se halla prevenido para que puedan pasarse en consulta al Real Consejo de Instrucción pública. Madrid 23 de Setiembre de 1853.—El Subsecretario, Antonio Escudero.

D. Agustín Posada y Herrera, Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos, y Juez de Hacienda en esta provincia de Logroño &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los Sres. Cantero Seirullo y compañía que se dicen vecinos de Madrid, para que en el término de nueve dias, se presenten en este Tribunal, con el fin de recibirles su declaracion y practicar con su asistencia las demas diligencias conducentes, en la causa que pende contra los mismos por demolicion de dos casas sitas en la Villa de San Asensio y que compraron á la Nacion, contraviniendo á lo dispuesto por Real orden de diez de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres; con apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Agustín de Posada.—Por mandado de S. Sria. Matias Saenz.

El día 23 de los corrientes se sacan á remate dando principio á las diez de su mañana en la sala consistorial de esta villa setecientos doce pies de Aya con permiso superior los cuales se adjudicarán dicho dia al mejor postor. Se hallan en el término de las lencas del monte de la espresada villa divididos en tres secciones, la primera tasada á 30 rs. el pie, la segunda 20 y la tercera á 40. Laguardia 9 de Octubre de 1853.—El Alcalde, Felix Saenz Gonzalez.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Villa de Navaridas provincia de Alava, cuya dotacion consiste en cincuenta fanegas de trigo de buena calidad cobradas y satisfechas al facultativo por el Ayuntamiento en el mes de Agosto, ciento treinta cántaras de vino mosto cobradas por dicho facultativo á reparto vecinal que al efecto le entregará el mismo Ayuntamiento, de treinta á treinta y seis que igualmente le satisfarán los vecinos que se resuren en sus casas, á razon de cántara y media cada uno, y tres los que se hagan la barba dos veces á la semana, y doscientos nueve rs. en metálico para pago de la renta de casa que ocupe.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento, de esta villa en el término de treinta dias contados desde la fecha de la insercion en el Boletín oficial. Navaridas 27 de Setiembre de 1853.—El Alcalde, Manuel Fernandez.—Por su mandado, Matias Ruiz de Ozana Srío.